

BOLETÍN 28

| | | |
|------------------------------|--|----|
| | EDITORIAL | 2 |
| CORPORATIVO | ARTÍCULO 130 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES | 3 |
| MERCANTIL | ¿CÓMO GARANTIZAR QUE LOS CLIENTES PAGUEN EN ÉPOCA DE CRISIS? | 4 |
| | REFORMAS A LA LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES Y AL CÓDIGO DE COMERCIO | 6 |
| | REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO Y A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES | 7 |
| ADUANERO | SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS ARANCELARIOS BAJO EL TLCAN | 8 |
| LABORAL | PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS | 9 |
| PROPIEDAD INTELECTUAL | REGISTRO DE NOMBRES DE DOMINIO BAJO LA TERMINACIÓN DIRECTA .MX | 11 |
| ADMINISTRATIVO | NULIDAD DE UNA NOM RELATIVA A LA CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA INFLUENZA AVIAR | 13 |
| SEGURIDAD SOCIAL | REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL | 15 |
| ARBITRAL | RECONVENCIÓN EN INCIDENTE DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL | 18 |



VON WOBESER
Y SIERRA

Ya en el segundo semestre de 2009 podemos aseverar que estamos viviendo una de las mayores crisis mundiales jamás registradas, y es evidente que México está inmerso en ella. En fecha reciente el Ejecutivo entregó al Congreso de la Unión el presupuesto para el año 2010 y con ello la propuesta fiscal del gobierno federal para dicho ejercicio. En esta propuesta se contemplan incrementos a las tasas impositivas actuales y la creación de algunos nuevos impuestos, hecho que está generando mucha polémica entre los legisladores de los diversos partidos políticos. Ciertamente es, sin embargo, que para 2010 los recursos con que contará el gobierno federal serán muy limitados, y sin recursos suficientes el Estado no podrá hacer frente al gasto público y la posibilidad de reactivar la economía se verá limitada.

Para atajar la crisis económica el gobierno federal ha contemplado recortar en forma importante el gasto y por ello ha anunciado la desaparición de las secretarías de Turismo, de la Función Pública y de la Reforma Agraria, lo que supondría el recorte de aproximadamente diez mil burócratas.

En este número de nuestro *Boletín* nos referimos a las acciones de circulación restringida –un tipo de acciones muy común en las sociedades en las que participan varios grupos de accionistas– y a las reglas o formalidades que deben seguirse para su transmisión. De gran importancia son –y por ello también las abordamos en estas páginas– las reformas al Código de Comercio y a la Ley General de Sociedades Mercantiles publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de junio pasado. Estas reformas dejan ya no como obligatoria sino como potestativa la inscripción, por parte de comerciantes, personas físicas o personas morales, de diversos actos trascendentes que mediante su inscripción han dado, hasta la fecha, seguridad jurídica.

De vital importancia es comentar también la reforma publicada el 9 de julio de 2009 en el *Diario Oficial de la Federación* de un documento por el que se reforma la Ley del Seguro Social y se da el carácter de obligado solidario al patrón o empresa que contrate los servicios de trabajadores de empresas prestadoras de servicios y/o de *outsourcing* que pretenden eludir su responsabilidad como patrones. También en materia laboral hacemos mención de la resolución publicada el 3 de febrero de 2009 y por la cual la Quinta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas concluyó que dicha participación seguirá siendo del diez por ciento, aplicable sobre la renta gravable de conformidad con los disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Asimismo, cabe destacar lo señalado en el artículo que publicamos en este *Boletín* bajo la sección de Derecho Administrativo, la trascendencia de la resolución dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y los efectos generales –*erga omnes*– de la sentencia que declara la nulidad de una Norma Oficial Mexicana.

Como siempre, hemos incluido en este número de nuestro *Boletín* las noticias jurídicas más relevantes e importantes que se han generado desde la publicación de nuestro último número. Esperamos que estos artículos sean de su interés.

Claus von Wobeser

Artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

El texto del Artículo

En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración. El consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado.

Comentarios

Éstas son las acciones que la doctrina designa como acciones de circulación restringida. Se considera que dicha restricción es la máxima que puede imponerse a la circulación de acciones, ya que éstas, como títulos valor por su propia naturaleza, están destinadas a circular.

El legislador permite así la introducción, en cierta medida, del elemento *intuitu personae*, al restringir la libre circulación de las acciones para proteger a la sociedad y a sus socios, impidiendo el libre ingreso a la sociedad de personas que el consejo de administración considere que no son convenientes para los intereses de la sociedad.

En principio, es difícil que el consejo de administración, fuera del medio de los mismos accionistas, pueda encontrar comprador para las acciones de circulación restringida, que presuponen la existencia de una sociedad cerrada con intereses entre los socios de índole muy particular. Por esto, en los estatutos de algunas sociedades con acciones de circulación restringida, suele establecerse un procedimiento que se aparta de la letra de la ley, pero no contradice su espíritu, y mediante el cual, a través del consejo, se concede a todos los accionistas el derecho preferente y proporcional de adquirir las acciones que un accionista pretenda vender. Así, el consejo podrá cumplir con la obligación de designar comprador o compradores. Esta solución cabe en una sociedad cerrada, con un número reducido de accionistas, pero sería muy difícil lle-

varla a la práctica si el número de accionistas fuera muy grande.

El artículo contiene una evidente incongruencia al disponer que el consejo —entiéndase el órgano de administración— podrá negar la autorización, designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado, ya que estas acciones, precisamente por la restricción a su circulación, no tienen mercado —en el mercado, el precio sólo puede formarse con la libre compra y venta.

Es aceptado generalmente que por precio corriente en el mercado se entienda el precio justo que debe ser pagado por este tipo de acciones, el cual en muchas ocasiones no es fácil de determinar. En la práctica se ha tratado de referirlo al valor en libros, que en muchos casos no puede revelar el precio justo, o a la valuación pericial, que podría ser más aproximada pero que encarece y retarda la venta de las acciones.

Surge la duda de qué pasaría si el consejo no cumple con la obligación de designar comprador para las acciones. Hay base para sostener que en este caso el accionista puede vender libremente sus acciones, cuyo destino natural es la circulación, porque no puede privársele del derecho de disponer de sus propios bienes y porque el Artículo 1949 del Código Civil dispone que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

Por otra parte, dado que este artículo no fija un plazo para que el consejo designe comprador, para mayor seguridad del accionista que desea vender una o más acciones podría recurrirse a la aplicación de los artículos 83 y 85 del Código de Comercio. El Artículo 83 dispone que las obligaciones que no tuvieren término por las partes o por las disposiciones de dicho código serán exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo produjeren acción ordinaria. Por otra parte, el Artículo 85 dis-

pone que los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán, según la fracción I, en los contratos que tuvieran día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento.

Podría ser conveniente, para mayor seguridad del accionista que pretenda vender algunas acciones de circulación restringida, que procediera conforme a los artículos antes citados. •

Licenciado Manuel Lizardi A.

MERCANTIL

¿Cómo garantizar que los clientes paguen en época de crisis?

En épocas como ésta se agudiza el temor de que los clientes dejen de pagar nuestros productos o servicios, particularmente cuando se difiere para el futuro el pago de una parte o de la totalidad del importe. La preocupación es muy razonable porque en tiempos de crisis se reducen el flujo y la liquidez de muchas empresas y, por tanto, aumenta el riesgo de incumplimiento en el pago de obligaciones asumidas.

A continuación recomendaremos algunos mecanismos legales que pueden implementarse para garantizar el pago por parte de los clientes o, al menos, para incentivarlos a pagar.

1. Un primer consejo, aunque elemental, es que las ventas se acuerden siempre por escrito. Mientras mayor sea el precio de las mercancías, mayor es la importancia de pactar por escrito la transacción. Las ventas celebradas verbalmente son válidas y obligatorias (excepto en algunos casos, como la compra de inmuebles), pero puede complicarse mucho probar la existencia del acuerdo y por tanto hacerlo exigible judicialmente. Lo ideal es utilizar solamente los formatos de contratos aprobados por nuestros asesores legales.
2. Un segundo consejo es retener el bien vendido y/o su factura hasta el momento en que se liquide la totalidad del precio. De esta forma se incentiva al comprador a pagar el precio total.
3. Se recomienda también adelantar lo más posible el pago total del precio. Esto implica negociar un anticipo alto, así como el cobro de algunos pagos intermedios. No conviene sujetar estos pagos intermedios a contraprestaciones o entregas a cargo del vendedor. Al contrario, estos pagos deberán implicar simplemente un avance en el cumplimiento de las obligaciones. Por ejemplo, en la compra de artículos que serán importados por el vendedor, puede pactarse que el compra-

- dor esté obligado a realizar un pago intermedio cuando el vendedor le informe que el producto ha llegado a la frontera.
4. Por otra parte, puede pactarse que si el comprador interrumpe cualquier pago diferido, perderá todo lo pagado. Es lo que se denomina una pena convencional. Cuantos más pagos realice el comprador, más difícil será que incumpla en sus pagos posteriores, pues enfrenta el riesgo de perder todo lo pagado.
 5. Se recomienda también valorar la conveniencia de utilizar cartas de crédito documentarias para determinadas operaciones. En la carta de crédito documentaria, quien se obliga a pagarnos es una entidad distinta del comprador, generalmente un banco de reconocida solvencia. El banco se obliga a pagar al vendedor cuando éste le entrega ciertos documentos que acreditan la transmisión de la propiedad y el embarque de las mercancías. Obviamente, el banco cobra por este servicio y hay que intentar que el comprador absorba ese costo. Con la carta de crédito documentaria el vendedor elimina completamente su riesgo de no pago.
 6. Cabe recordar también la posibilidad de suscribir una fianza. A través de la fianza, el fiador se obliga a pagar al vendedor en caso de que el comprador no lo haga. En estos casos conviene que el fiador no sea cualquier persona sino una compañía afianzadora legalmente establecida, lo cual constituye una mejor garantía.
 7. Un mecanismo similar a la fianza es una carta de crédito *stand by* expedida por una institución bancaria. A través de la carta de crédito *stand by*, un banco se obliga a pagar al vendedor en caso de que el comprador no lo haga. La ventaja de la carta de crédito *stand by* es que es el proceso de pago del banco es más expedito que el de una compañía afianzadora, aunque su costo tiende a ser mayor.
 8. Un mecanismo que no es una garantía de pago pero que sin duda disminuye el riesgo de que el deudor no cumpla es la documentación del adeudo en pagarés. Un pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Si el deudor no paga, el acreedor puede iniciar un juicio ejecutivo mercantil que le permite embargar bienes del deudor desde el momento en que se le notifica la demanda. En caso de utilizar pagarés se aconseja incluir intereses moratorios para el caso de incumplimiento en el pago. También se aconseja intentar que el pagaré sea negociable y que no esté ligado al contrato, para reducir los mecanismos de defensa (excepciones) que tendría el deudor en el juicio ejecutivo mercantil.

Para determinar el mejor modo de garantizar el pago de los clientes de una empresa se requiere conocer las operaciones específicas que ésta realiza, sus necesidades concretas, riesgos y operación financiera. Esto permite diseñar el traje a la medida. •

Reformas a la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones y al Código de Comercio

El 9 de junio de 2009 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el se reforman diversas disposiciones tanto de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones como del Código de Comercio.

Dichas disposiciones fueron reformadas con el objeto de presentar a los afiliados de las distintas cámaras de comercio, servicios y turismo que representan a comerciantes y de las cámaras que representan a industriales (en adelante las "cámaras") la posibilidad de resolver las controversias surgidas de sus relaciones comerciales mediante el arbitraje comercial, a fin de lograr una mayor eficiencia en la impartición de justicia.

El comercio en México se ha visto afectado por la cantidad de tiempo, dinero y esfuerzo que debe invertir un comerciante para hacer cumplir un contrato mercantil a través de los tribunales. Mediante la reforma que se explica a continuación se busca disminuir tiempos, costos y recursos y dar mayor seguridad y celeridad a la resolución de disputas entre los comerciantes.

1. Reforma a la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones (LCEC)

- a. Se reforma el Artículo 16 de la LCEC, que señala los requisitos mínimos que deben contener los estatutos de las cámaras y confederaciones. Entre dichos requisitos se encuentra el de establecer los procedimientos para la solución de controversias, para lo cual se insertará una cláusula que establezca la obligación de la cámara de someterse al arbitraje cuando el afiliado opte por dicho procedimiento. Con la inclusión de este nuevo requisito se prevé expresamente la posibilidad de que las controversias entre las cámaras y sus afiliados se sometan a arbitraje cuando el afiliado opte por dicho medio de solución.

Mediante la reforma, se adiciona a lo anterior la obligación de la cámara de informar a sus afiliados sobre los recursos disponibles para la promoción de procedimientos por la vía arbitral.

- b. Se adiciona una nueva fracción VIII al Artículo 22, el cual establece las atribuciones del consejo directivo (órgano ejecutivo) de una cámara o confederación. Mediante la reforma se adiciona como atribución del consejo la promoción y suscripción de convenios con organizaciones dedicadas a la resolución de diferencias mediante procedimientos arbitrales de carácter comercial, conforme a lo establecido en el Código de Comercio, a fin de informar a sus agremiados y fomentar entre ellos el uso de dichos procedimientos.

2. Reforma al Código de Comercio

Se adicionó un segundo párrafo al Artículo 1051, estableciendo la obligación de los tribunales de hacer del conocimiento de las partes la posibilidad de solucionar sus controversias mediante un procedimiento convencional ante tribunales o mediante un procedimiento arbitral.

Hoy en día los tribunales del país se encuentran saturados de trabajo, lo que ocasiona que la justicia sea lenta e ineficaz. Mediante esta reforma se intenta hacer del conocimiento del sector privado la posibilidad de dirimir las controversias mediante el arbitraje comercial, agilizando de esta manera la justicia en México.

Las reformas mencionadas en el presente texto entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, es decir, el día 10 de junio de 2009. •

Reformas al Código de Comercio y a la Ley General de Sociedades Mercantiles

El 2 de junio de 2009 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el se reforman diversas disposiciones del Código de Comercio y de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM).

Dichas disposiciones contemplan esencialmente aquellos actos que por ley las sociedades mercantiles están obligadas a reportar en el Registro Público de Comercio (en adelante, el "Registro") que les corresponda. El Registro busca otorgar certidumbre jurídica y transparencia a dichos actos.

Hoy en día existe a nivel internacional una tendencia a la "desregulación de numerosos trámites pertenecientes al ámbito de la vida interna de las sociedades mercantiles, cuyo registro resulta ocioso o no aporta efectos de certidumbre jurídica".¹ En virtud de lo anterior se llevaron a cabo las siguientes reformas.

1. Código de Comercio

Artículo 19

Este artículo se reformó a efecto de aclarar qué actos son aquellos que por obligación deben inscribir las sociedades mercantiles, toda vez que anteriormente esto no se especificaba.

Ahora, el Artículo dispone que "la inscripción o matrícula en el registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio y obligatoria para todas las sociedades mercantiles por lo que se refiere a su constitución, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación, y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario".

Artículo 21

Establece los actos que cada comerciante o sociedad deberá anotar en el folio electrónico que le sea designado. Al efecto, fueron modificadas las fracciones que se mencionan a continuación:

1. *Fracción V.* Esta fracción establecía anteriormente que las escrituras de constitución, modi-

ficación, rescisión, disolución o escisión debían anotarse.

Con la reforma se cambia el concepto de *escritura* por el de *instrumento público*, ya que éste es más amplio y comprende a la escritura pública e incluso a las mismas actas en las que consten dichos actos mercantiles que se realicen con fe pública.

Además, se aclara qué actos deberán anotarse en el folio electrónico, ya que antes se hablaba de la rescisión, la cual no se presenta en sociedades mercantiles.

2. *Fracción VII.* Esta fracción obligaba a las sociedades mercantiles a anotar los nombramientos de gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios, así como los poderes generales que se les otorguen o la revocación de éstos.

Con la reforma se busca que haya congruencia con la LGSM, así como con criterios judiciales que establecen que la inscripción de poderes no es un elemento esencial para la producción de efectos jurídicos.

Por esto, mediante la reforma se establece que "para efectos del comercio y consulta electrónica, *opcionalmente*, [se anotarán] los poderes y nombramientos de funcionarios, así como sus renunciaciones o revocaciones".

Mediante la integración de la palabra *opcionalmente* se cumple con el cometido de congruencia entre leyes y se protege el interés de socios o terceros cuya intención sea llevar a cabo la inscripción correspondiente.

3. *Fracción XII.* Esta fracción se aumentó a efecto de contemplar la obligación de anotar en el folio electrónico el cambio de denominación o razón social, domicilio, objeto social, duración y el aumento o la disminución de capital mínimo fijo.

Antes, únicamente se contemplaba el aumento o la disminución del capital efectivo en las sociedades anónimas en comandita por acciones.

2. Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo 177

Con la reforma se eliminó la obligación de depositar en el Registro una copia autorizada del informe anual que los administradores deben presentar a la asamblea general y en el cual incluyan, entre otras cosas, los estados financieros.

Asimismo, dejaron de ser obligatorios la publicación y el depósito de cualquier oposición contra la aprobación del balance por la asamblea general.

Artículo 194

Este artículo establecía que las asambleas extraordinarias debían formalizarse ante notario e inscribirse en el Registro.

La reforma cambia el término de *notario* por el de *fedatario público*, permitiendo que dichas asambleas puedan formalizarse también ante corredor público, y elimina la obligación de inscribirlas en el Registro.

Las reformas mencionadas en el presente texto entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, es decir, el día 3 de junio de 2009. •

¹ Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, número 2696-IV, jueves 12 de febrero de 2009.

Suspensión de beneficios arancelarios bajo el TLCAN

El pasado 18 de marzo, el Presidente de la República emitió un decreto que suspende los beneficios arancelarios a ciertos productos originarios de los Estados Unidos (EU).

Esta determinación constituye una medida de represalia tomada por el gobierno mexicano por el supuesto incumplimiento del gobierno americano de sus obligaciones en materia de transporte terrestre transfronterizo al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).

Dentro del Decreto se hace constar que el gobierno mexicano ya había sometido ante un panel arbitral al amparo del TLCAN el supuesto incumplimiento de los EU, y que dicho panel habría determinado, en el año 2001, que en efecto los EU no habían cumplido sus obligaciones en materia de transporte transfronterizo.

En el decreto mencionado se eliminan las preferencias arancelarias de 89 productos originarios de los EU, por lo que ahora los importadores de dichos productos están obligados a pagar la tasa arancelaria general de la Nación Más Favorecida, la cual oscila entre 10 y 45%, según el producto de que se trate.

Si bien la medida de represalia constituye en sí una facultad que tienen los gobiernos firmantes del TLCAN, el ejercicio de dicha facultad se encuentra de manera innegable limitado al cumplimiento de diversos supuestos. En efecto, únicamente pueden suspenderse los beneficios contenidos en el TLCAN cuando, entre otros casos, los beneficios suspendidos sean de efecto equivalente a los beneficios que la parte afectada dejó de tener con motivo del incumplimiento de su contraparte a las obligaciones contenidas en dicho tratado.

De igual forma, únicamente pueden suspenderse beneficios en el mismo sector o sectores donde un panel arbitral declaró que hubo incumplimiento del TLCAN. Sólo pueden afectarse otros sectores cuando se determine que no es conveniente ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector.

Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas

En el caso que nos ocupa, resulta muy cuestionable el que se haya acreditado fehacientemente la equivalencia entre los beneficios suspendidos y los que se dejaron de percibir, así como que no era conveniente ni eficaz suspender beneficios en el sector del transporte terrestre transfronterizo, al que correspondería la supuesta medida declarada por un panel arbitral como incompatible con el TLCAN. •

El pasado 3 de febrero de 2009, el *Diario Oficial de la Federación* publicó una resolución por virtud de la cual la Quinta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (la "Comisión") revisó el porcentaje de utilidades que las empresas tienen que repartir a los trabajadores que cumplan con los requisitos, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

La revisión de dicho porcentaje, que conforme a la Comisión era de 10%, fue solicitada por el Congreso del Trabajo y aprobada por la Comisión por considerar que había suficientes fundamentos para motivarla.

Como consecuencia, la Dirección Técnica de la Comisión realizó estudios e investigaciones relativos al estado de la economía nacional, a la necesidad de industrialización del país, a la reinversión de capitales y al interés razonable que debe percibir el capital invertido.

De la investigación y estudios efectuados por la Dirección Técnica de la Comisión podemos destacar los siguientes puntos:

1. Para abordar el tema del reparto de utilidades, la Dirección Técnica analizó de manera general el marco económico a corto, mediano y largo plazos, mediante la observación y el análisis del producto interno bruto (PIB) y su relación causal con los rendimientos que obtienen las empresas, y de la relación que existe entre el comportamiento del PIB y factores de la economía como el trabajo.
2. De acuerdo con la investigación, la tercera y cuarta revisiones del porcentaje de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se dieron en contextos económicos y sociales muy similares a la situación que vive en estos momentos México.

En 1986 cayó el PIB 3.8% respecto al año anterior, y para 1995 la caída fue de 6.2%. Se es-

- peraba entonces que en 2009 la economía tuviera un crecimiento de 0%.
3. También se analizaron los periodos en que han estado vigentes las resoluciones de las comisiones anteriores. Se concluyó que:
 - Durante el periodo de vigencia de la tercera resolución, esto es entre 1986 y 1996, la economía mexicana tuvo un crecimiento promedio de 2%; las tasas más altas del PIB se registraron en 1990 con 5.1% y en 1996 con 5.2%; las más bajas se registraron en 1986 con -3% y en 1995 con -6.2%;
 - Para el periodo de vigencia de la cuarta resolución (de 1997 a 2008), la economía creció a una tasa promedio de 3.5%; se alcanzaron tasas de crecimiento de 6.8% en 1997 y 6.6% en 2000; se tuvieron años como el 2001, de -0.2%.
 4. Asimismo, se determinó que el tema de las utilidades no se puede apartar del tema del salario, el empleo y la productividad, ya que el poder adquisitivo repercute en el consumo y algunos otros factores determinantes de la demanda.
 5. Como datos de las investigaciones y estudios se señala que, para el cuarto trimestre de 2008, las economías de los países avanzados se encontraban en recesión, y se estimaba que para el primer semestre de 2009 continuarían en estas condiciones.
 6. De acuerdo con los resultados de los estudios de la Dirección Técnica de la Comisión, se observa un grado de asociación entre la tasa de crecimiento del PIB y la participación de los trabajadores en las utilidades, que evidencia el hecho de que, al crecer la economía, también crece la participación de utilidades, aun cuando esta correspondencia no se da de manera mecánica ni lineal.
 7. También se señala que, según las autoridades hacendarias, se espera que en el periodo 2010-2014 el PIB de México tenga un crecimiento anual promedio de 4.5%. Se estima que en el mediano plazo las importaciones de bienes y servicios observen un aumento anual promedio de 7.6% y las exportaciones de bienes y servicios se eleven a una tasa anual promedio de 7.3%. La oferta agregada de la economía registraría una expansión anual promedio de 5.6%.
 8. Se pronostica que en el periodo 2010-2014 la inversión fija bruta aumente a una tasa anual promedio de 6.6%, mientras que el gasto en consumo lo haga a un ritmo de 4.4%.
 9. Se espera que a partir de 2010 la tasa de inflación media, a través del Índice Nacional de Precios al Consumidor, se encuentre dentro del intervalo de 3.0% +/- un punto porcentual.
 10. Asimismo, del estudio se desprende que a lo largo del periodo en el que ha regido el porcentaje de 10% derivado de la Comisión, éste no ha afectado el excedente económico originado en los últimos años, y que la reinversión de utilidades y la formación bruta de capital no se ven afectadas con la participación de los trabajadores en las utilidades.
- Las investigaciones y estudios efectuados por la Dirección Técnica de la Comisión fueron dados a conocer al Consejo de Representantes de la propia Comisión, la cual en su determinación valoró toda esta información y tomó en cuenta para su decisión principalmente los siguientes elementos:
1. Las proyecciones económicas aportan elementos para considerar que en el periodo comprendido entre 2009 y 2018 los valores reales monetarios de las utilidades repartidas se mantendrán con un crecimiento moderado.
 2. No hay evidencias de que el reparto de utilidades haya incidido desfavorablemente en el excedente económico y en el mecanismo de reinversión de utilidades.
 3. Las variables económicas y el comportamiento mundial tendrán que recuperarse en un lapso corto.

Conclusión

Tras la valoración de todos estos elementos, la Comisión concluyó que la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas continuará siendo del 10%, aplicable sobre la renta gravable, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En consecuencia, las empresas deberán continuar aplicando este porcentaje en la determinación del reparto de utilidades para los trabajadores. •

Registro de nombres de dominio bajo la terminación directa *.mx*

El pasado mes de febrero Network Information Center México (NIC México), organismo encargado de administrar los nombres de dominio en este país, emitió un comunicado anunciando la reapertura del registro de nombres de dominio directamente bajo la terminación *.mx*.

La reapertura de este tipo de registro deriva de los esfuerzos que ha venido realizando NIC México para colocar a nuestro país en Internet y proporcionar así un mejor servicio a todos los usuarios interesados. Los nombres de dominio con la terminación *.mx* resultan más atractivos porque son nombres más cortos y permiten una identificación directa de México en Internet.

A modo de antecedente, cabe señalar que cuando NIC México fue creada, en febrero de 1989, el registro de los nombres de dominio refería llanamente a la terminación *.mx*. Sin embargo, posteriormente se establecieron las clasificaciones bajo las cuales actualmente los nombres de dominio son registrados, a saber: *.com.mx*, aplicable a cualquier entidad; *.net.mx*, aplicable a proveedores de servicios de Internet localizados en México; *.org.mx*, aplicable a organizaciones sin fines de lucro; *.gob.mx*, aplicable a instituciones u oficinas del gobierno mexicano (a nivel federal, estatal y local) y *.edu.mx*, aplicable a instituciones mexicanas de educación o investigación.

Dicho proceso de reapertura se está llevando a cabo en las siguientes etapas:

1. Periodo de pre-registro

Este periodo fue incluido con el propósito de darle preferencia a los usuarios que ya cuentan con un nombre de dominio registrado y que deseen registrarlo también con la terminación *.mx*. En este periodo se recibirán solicitudes sólo de aquellos solicitantes que actualmente cuenten con el registro de nombres de dominio bajo algunas de las si-

guientes clasificaciones: *.com.mx*, *.net.mx*, *.org.mx*, *.edu.mx* y *.gob.mx*, y siempre que dichos nombres de dominio cumplan con las siguientes condiciones:

1. Que hayan sido registrados por NIC México antes del 1 de marzo de 2009;
2. Que la solicitud enviada por el registrante (titular) para la obtención del nuevo nombre de dominio bajo la terminación *.mx* refiera al nombre que ya tiene registrado bajo alguna de las clasificaciones anteriormente señaladas (es decir, si actualmente es titular del nombre de dominio "www.despacho.com.mx" podrá entonces solicitar el registro de "www.despacho.mx").

De igual forma, NIC México ha señalado que en el supuesto de que se recibiera más de una solicitud para un mismo nombre de dominio, se dará prioridad al nombre de dominio con mayor antigüedad (en otras palabras, el que tenga la fecha de creación más antigua); de no haber uno con mayor antigüedad, las solicitudes serán procesadas al terminar el periodo de pre-registro.

La solicitud de registro de un nombre de dominio repetido y que no sea el de mayor antigüedad quedará pendiente y será procesada en el periodo de espera.

Cabe destacar que los nombres de dominio con terminación directa *.mx* solicitados en la etapa de pre-registro serán activados al término del periodo de espera.

La duración de esta etapa será de tres meses, del 1° de mayo al 31 de julio de 2009.

2. Periodo de espera

Durante este periodo se procesarán las solicitudes recibidas durante el periodo de pre-registro que hayan quedado pendientes (no se recibirán nuevas solicitudes). Consecuentemente, los participantes de este periodo serán los registrantes (titulares) de

nombres de dominio de cualquier clasificación que hayan solicitado el registro directamente bajo *.mx* durante el periodo de pre-registro y cuyas solicitudes no hayan sido resueltas.

La duración de esta etapa será de un mes, del 1º al 31 de agosto de 2009. Al final de ella todos los nombres de dominio ya asignados serán activados.

Es importante que los interesados, a fin de verificar que la asignación del nombre de dominio contenga la información correcta, permanezcan al pendiente del resultado de sus solicitudes utilizando el servicio de consulta que ofrece NIC México, a saber el servicio de WHOIS (<http://www.whois.mx>).

Los nombres de dominio se asignarán en el orden en que el sistema de registro (Registry.MX) reciba las solicitudes; la prelación entre dichas solicitudes es de suma importancia toda vez que, al aceptarse una solicitud durante el periodo de pre-registro o el periodo de espera, se reconoce el derecho del registrante (titular) al uso, goce y disfrute del nombre de dominio bajo la terminación directa de *.mx*, por el tiempo de cobertura pagado, esto es a partir del término del periodo de espera, momento en el que los nombres de dominio solicitados serán activados. La prelación de solicitudes arriba señalada ha sido establecida con el fin de evitar conflictos de inconformidad por el registro de un mismo nombre de dominio con la terminación *.mx* más de una vez.

3. Periodo de registro inicial

En esta etapa podrá participar el público en general, es decir todos los solicitantes que, aun cuando no cuenten con un registro de dominio previo, estén interesados en registrar un nombre de dominio con la terminación directa de *.mx*.

Los nombres de dominio se asignarán en el orden en que Registry.MX reciba las solicitudes. Si el nombre está disponible en el momento de la solicitud, quedará registrado apenas concluya el proceso de registro. El registro será únicamente por un año de forma inicial y, de acuerdo con NIC México, estará sometido a un esquema especial de precios de renovación, que en su momento será dado a conocer.

La duración de esta etapa será de dos meses, del 1º de septiembre al 31 de octubre de 2009.

En este caso habrá que considerar que el registro de los nombres de dominio bajo la terminación *.mx* es un proceso de reapertura. NIC México ha dividido

el proceso de registro en tres periodos a fin de que dicha reapertura se dé de forma ordenada. Una vez concluidas las etapas mencionadas, es decir después del 31 de octubre de 2009, el proceso de registro de los nombres de dominio bajo la terminación *.mx* se dará bajo las mismas condiciones y lineamientos que se hayan aplicado para el registro de los nombres de dominio con las diferentes terminaciones, a saber, *com.mx*, *net.mx*, *edu.mx*, etc.

Asimismo, NIC México señala que al término del periodo de registro inicial el costo por la solicitud y el registro de un nombre de dominio bajo la terminación *.mx* podría aumentar, por lo que es recomendable que los interesados hagan su solicitud dentro de las etapas de reapertura señaladas.

Procedimiento de inconformidad

Como se menciona anteriormente, las solicitudes para el registro de los nombres de dominio se atenderán en el orden en que vayan llegando a Registry.MX. Sin embargo, en caso de presentarse alguna inconformidad por la asignación de un nombre de dominio durante el periodo de pre-registro, NIC México ofrecerá un procedimiento de resolución que tiene como objetivo la revisión fuera de línea de la asignación. El procedimiento de inconformidad deberá presentarse ante Registry.MX —división de NIC México encargada de la administración del nombre de dominio territorial *.mx*— exclusivamente en los primeros veinte días naturales del periodo de espera descrito. De cumplir con los requisitos de presentación y ser admitida, la inconformidad será analizada y resuelta en un plazo máximo de treinta días naturales.

Dicho procedimiento de inconformidad podrá iniciarse sólo cuando Registry.MX haya recibido la solicitud de registro del nombre de dominio en cuestión y ésta no haya sido resuelta favorablemente, y cuando el registrante considere que la asignación del nombre de dominio en cuestión no se realizó de acuerdo a las reglas de asignación del periodo de pre-registro. Al respecto, es importante destacar que cualquier inconformidad no relacionada con la asignación de un nombre de dominio conforme a las "Reglas para la reapertura del registro de nombres de dominio directamente bajo *.mx* del periodo de pre-registro" no será atendida mediante el procedimiento de inconformidad señalado.

Nulidad de una NOM relativa a la Campaña Nacional contra la Influenza Aviar

Finalmente, es importante también mencionar que la duración máxima del registro de los nombres de dominio bajo la terminación directa *.mx* será inicialmente de un año; transcurrido el año inicial, dicho nombre de dominio podrá ser renovado por periodos que van de un año a cinco años; lo anterior, mediante el pago de las cuotas de registro y mantenimiento correspondientes.

Consideramos de gran importancia que los usuarios que ya cuentan con un nombre de dominio registrado ante NIC México, bajo cualquiera de las clasificaciones existentes, hasta hace un par de meses en nuestro país, soliciten el registro de dicho nombre de dominio con la terminación directa de *.mx*, toda vez que este tipo de registros permiten una relación inmediata de los usuarios con México, lo que resulta de gran utilidad desde un punto de vista comercial y de negocios.

Nuestra firma ofrece asesoramiento integral para solicitar el registro del nombre de dominio bajo la terminación directa *.mx* ante NIC México. Nos ponemos a sus órdenes para realizar dicho proceso de registro, o bien para la atención de cualquier duda que pudiera surgir de la lectura del presente documento. •

Introducción

En una resolución que constituye un parteaguas en la historia de la práctica judicial en México, recientemente, con meticulosidad y un par de votos particulares, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) emitió sentencia definitiva declarando la nulidad con efectos generales de la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995. Campaña Nacional contra la Influenza Aviar” (la “NOM”).

Esta sentencia fue dictada con motivo del juicio en el cual Von Wobeser y Sierra, S.C. patrocinó a una empresa dedicada a la producción de carne de aves. Representa la primera sentencia dictada por un órgano jurisdiccional en México en la cual una disposición general es anulada con efectos para todos sus destinatarios (*erga omnes*), aunque no hayan participado en el juicio de anulación.

A diferencia del juicio de amparo, donde la nulidad de un acto no puede tener efectos generales, en el juicio contencioso administrativo la nulidad con efectos *erga omnes* deberá tener el mismo alcance que tenía la aplicación de la resolución general.

Los motivos de fondo para anular el citado ordenamiento general fueron que el TFJFA consideró que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) no se ajustó al procedimiento de creación y publicación de la NOM, violando los procedimientos de la legislación de la materia. Al respecto, se declaró la nulidad y se ordenó corregir los defectos en su proceso de creación.

Además, en relación con los efectos generales de la anulación, el razonamiento legal contenido en la sentencia se funda en la naturaleza general del acto controvertido, para resolver que los efectos deben extenderse a todos aquellos que se encuentren comprendidos en los supuestos de la disposición de carácter general. Ello a fin de no generar inequidad respecto de los demás obligados a su cumpli-

miento. En otras palabras, dado que el ordenamiento es general y su nulidad afecta a su propio acto de creación, la nulidad debe tener efectos generales puesto que sería ilógico que la norma sólo fuera nula para unas partes y no para todos sus destinatarios.

El TEJFA declaró la nulidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 (fracción I, inciso b), 49, 50, 51 (fracción III) y 52 (fracciones III, IV y V, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Votos particulares

Como es de suponerse, existen sobre el tema criterios encontrados de los magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del TEJFA. En el juicio que nos ocupa hubo dos votos particulares.

En el caso de su voto particular, el magistrado García Cáceres expuso que, a pesar de estar de acuerdo en que la nulidad de la NOM fuera declarada con efectos generales, el Pleno en este caso erró al abordar el análisis del fondo del asunto, en virtud de que ya existían sentencias previas en las cuales se había decretado anular la NOM en cuestión, por lo que el pronunciamiento de la mayoría en este caso fue juzgar sobre un mismo acto de carácter general. Por otra parte, la magistrada Urby Genel expuso en su voto particular su inconformidad con el criterio de la mayoría de haber dotado la nulidad de la NOM con efectos generales ya que, según se señala, no existe disposición alguna en la normatividad aplicable que dote al TEJFA con atribuciones para declarar que sus resoluciones puedan tener efectos generales.

Trascendencia de la sentencia

Los efectos que se desprenden de la declaración de nulidad tendrán el carácter de general, por lo que dicha NOM ha quedado sin efectos para todos los gobernados que estén en los supuestos de dicha disposición.

Al cumplimentar el fallo, la SAGARPA deberá emitir una nueva norma oficial en la que se subsanen los vicios en que se incurrió. Dicha emisión no sólo afectará al demandante, sino que tendrá repercusión y será aplicable a todos aquellos que se encuentren comprendidos dentro de la NOM.

Implicaciones a futuro

Es importante resaltar que, junto con la sentencia antes referida, existen otras que versaron sobre la ilegalidad y declaración de nulidad de la NOM y que también sostuvieron el criterio *erga omnes*.

Esto quiere decir que se tiene conocimiento de la existencia de otras sentencias en las cuales el TEJFA se ha pronunciado sobre la ilegalidad de la NOM mencionada y sobre los efectos generales que tendrá el cumplimiento del fallo sobre la esfera jurídica de los gobernados.

Esta idea resulta de vital importancia ya que las sentencias o fallos que se han pronunciado al respecto pueden y han de llegar a integrar jurisprudencia. Las implicaciones a futuro de la creación de jurisprudencia en el caso que ahora nos ocupa significarán un precedente importante en lo que se refiere a la certeza jurídica en la práctica del derecho administrativo y fiscal.

Por último, es importante señalar que la SAGARPA debe subsanar las deficiencias de la norma anulada. Lo anterior deja entrever que el TEJFA está supervisando y regulando la actividad administrativa en beneficio de los gobernados. •

Reformas y adiciones a la Ley del Seguro Social

El pasado 9 de julio de 2009 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto que reforma los artículos 5-A fracción VIII, 304-A fracciones XX y XXI y 304-B fracción IV de la Ley del Seguro Social (LSS). También adiciona los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del Artículo 15-A, con lo que el actual párrafo tercero pasa a ser el párrafo noveno. Igualmente, adiciona el segundo párrafo del Artículo 75 y la fracción XXII del Artículo 304-A, con el fin de regular la subcontratación o intermediación laboral y garantizar la seguridad social a los trabajadores, con independencia de que su patrón pretenda reconocer o desconocer la relación laboral.

¿Cuál es el objetivo principal de la reforma?

El objetivo principal de la reforma es dar el carácter de sujeto obligado y, en su caso, de responsable solidario al patrón y/o empresa que se beneficie de los trabajos o servicios de los trabajadores de las empresas prestadoras de servicios y/o de *outsourcing* que pretendan eludir su responsabilidad como patrones (de aquí en adelante referidos como “los beneficiarios de los servicios”).

¿En qué consiste la reforma al Artículo 5-A de la LSS? (Beneficiario de los servicios como obligado solidario)

Esta reforma se da en la fracción VIII de dicho artículo y tiene el objetivo de incluir a los beneficiarios de los servicios como sujetos obligados, a fin de que el IMSS pueda exigirles obligaciones derivadas del solo hecho de tener asignados trabajadores de empresas prestadoras de servicios y/o de *outsourcing* para la prestación de los servicios contratados con estas empresas, cuando estas empresas prestadoras de servicios y/o de *outsourcing* no

cumplan con sus obligaciones de seguridad social frente a sus trabajadores.

A continuación presentamos la parte relevante del Artículo. Resaltamos la reforma para mayor claridad.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- VIII. *Sujetos o sujeto obligado*: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250-A de la ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero-patronales del Seguro Social o de realizar el pago de las mismas, y los demás que se establezcan en esta ley. [Nota: aquí se encuentran comprendidos las empresas beneficiarias de los servicios.]

¿En qué consisten las adiciones al Artículo 15-A de la LSS? (Presentación de información al IMSS)

Las adiciones al Artículo 15-A de la LSS establecen que cuando un patrón o sujeto obligado (cualquiera que sea su naturaleza jurídica o económica), en virtud de un contrato (cualquiera que sea su forma o denominación), como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros sujetos de aseguramiento ante el IMSS para que ejecuten servicios o trabajos bajo la dirección del beneficiario de éstos, en las instalaciones que el beneficiario determine, tiene que proporcionar al IMSS cierta información.

También, la adición al citado artículo establece que el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en la LSS, en relación con dichos trabajadores, única y exclusivamente en el supuesto de que el patrón (empresas prestadoras de servicios y/o de *outsourcing*) omita su cumplimiento, siempre y cuando el IMSS hubiese notificado previamente al patrón (empresas prestadoras de servicios y/o de *outsourcing*) el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiere atendido.

En este caso, el IMSS dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios del citado requerimiento.

Asimismo, dicho artículo impone la obligación tanto al patrón o sujeto obligado (empresas prestadoras de servicios y/o de *outsourcing*) como a la empresa beneficiaria de los servicios *de informar* trimestralmente al IMSS—dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, en la subdelegación correspondiente a su domicilio— la siguiente información respecto de los contratos celebrados en el trimestre:

1. Por parte del patrón o sujeto obligado (empresas prestadoras de servicios y/o de *outsourcing*) y de la empresa beneficiaria de los servicios *como partes* del contrato que hubieren celebrado:
 - a. El nombre, denominación o razón social;
 - b. Clase de persona moral de que se trate, en su caso;
 - c. Objeto social;
 - d. Domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato;
 - e. Número de Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS;
 - f. Datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio;
 - g. Nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.
2. Respecto *del contrato* que hubieren celebrado:
 - a. Periodo de vigencia;
 - b. Perfiles, puestos o categorías, indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional; y
 - c. El número estimado mensual de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.

Adicionalmente, el patrón (empresas prestadoras de servicios y/o de *outsourcing*) incorporará, por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por el IMSS.

Dentro de un plazo de 250 días a partir de la publicación del Decreto, esto es, a partir del día 16 de marzo de 2010, el IMSS autorizará el sistema de cómputo que deberá utilizar el patrón (empresas prestadoras de servicios y/o de *outsourcing*) para cumplir con esta obligación.

Consecuentemente, en el plazo antes señalado de 250 días, el patrón (empresas prestadoras de servicios y/o de *outsourcing*), como parte de la información detallada en los números 1 y 2 que anteceden, proporcionará adicionalmente y una sola vez respecto de cada contrato celebrado la siguiente información:

- a. El monto estimado mensual de la nómina de los trabajadores puestos a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados;
- b. Los domicilios de los lugares donde se prestarán los servicios o se ejecutarán los trabajos contratados;
- c. Si el beneficiario de los servicios es responsable de la dirección, supervisión y capacitación de los trabajadores.

Es importante señalar que, de acuerdo con dicho artículo, cuando un patrón (empresas prestadoras de servicios y/o de *outsourcing*) se obligue a poner a disposición del beneficiario de los servicios a trabajadores para prestar los servicios o ejecutar los trabajos en varios centros de trabajo ubicados en la circunscripción territorial de más de una subdelegación del IMSS, el patrón (empresas prestadoras de servicios y/o de *outsourcing*) y el beneficiario de los servicios deberán comunicar la información arriba indicada *únicamente* ante la subdelegación dentro de cuya circunscripción se ubique su domicilio fiscal.

¿En qué consiste la adición al Artículo 75 de la LSS? (Prima de grado de riesgos)

Esta adición, que entrará en vigor 250 días después de efectuada la publicación del decreto, es decir, el día 16 de marzo de 2010, señala que, para efectos de la clasificación en el seguro de riesgos de trabajo, tratándose de los patrones a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 15-A citado (empresas prestadoras de servicios y/o de *outsourcing*), a solicitud ya sea del propio patrón o del IMSS, el IMSS le asignará un registro patronal por cada una de las clases que se requieran de las señaladas en el Artículo

lo 73 de la LSS, clase con la que realizará la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional.

Asimismo, dicho artículo prevé que los patrones (empresas prestadoras de servicios y/o de *outsourcing*) que se hayan clasificado de esta manera revisarán anualmente su siniestralidad conforme al Artículo 74 de la LSS, de manera independiente por cada uno de los registros patronales asignados.

Cabe aclarar que de conformidad con el Artículo transitorio tercero del decreto mencionado, los patrones o sujetos obligados (empresas prestadoras de servicios y/o de *outsourcing*) que venían operando con anterioridad a la entrada en vigor del decreto continuarán clasificados en la misma actividad para efectos del seguro de riesgos de trabajo, y aplicando la misma prima, determinada —conforme al procedimiento establecido por el Artículo 74 de la LSS— por los registros patronales que tenían vigentes a esa fecha.

Por lo tanto, los registros patronales que se soliciten con posterioridad a la entrada en vigor del decreto se clasificarán conforme a lo establecido en los párrafos anteriores.

¿En qué consisten la reforma y la adición a los artículos 304-A y 304-B de la LSS? (Sanciones por incumplimiento)

1. En el Artículo 304-A de la LSS, se prevén las violaciones por incumplimientos a la LSS y sus reglamentos, derivadas de los actos u omisiones por parte de los patrones o demás sujetos obligados.

Por ello se incluye una reforma a las fracciones XX y XXI y también se incluye como adición a dicho artículo una nueva fracción (la XXIII), que a continuación reproducimos:

Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

XX No cumplir o hacerlo extemporáneamente con la obligación de dictaminar por contador público autorizado sus aportaciones ante el Instituto (cuando se tenga obligación para ello, es decir cuando se tengan 300 o más empleados en promedio en el ejercicio fiscal);

XXI Notificar en forma extemporánea, hacerlo con datos falsos o incompletos o bien

omitir notificar al IMSS, en los términos del reglamento respectivo, el domicilio de cada una de las obras o fase de obra que realicen los patrones que esporádica o permanentemente se dediquen a la *industria de la construcción*, y

XXII No presentar al IMSS la información señalada en el artículo 15-A de la LSS [ya mencionada en este resumen].

2. Por lo que respecta al Artículo 304-B de la LSS, que establece las sanciones por las infracciones previstas en el Artículo 304-A, también se reforma en su fracción IV a fin de incluir una nueva infracción prevista en la fracción XXII del Artículo 304-A, como sigue:

Las infracciones señaladas en el artículo anterior se sancionarán considerando la gravedad, condiciones particulares del infractor y en su caso la reincidencia, en la forma siguiente:

IV Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX, XXI y XXII, con multa equivalente al importe de 20 a 350 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Por ende, si las empresas prestadoras de servicios y/o de *outsourcing* o los beneficiarios de los servicios de estas empresas omiten proporcionar al IMSS la información a la que ya hemos hecho referencia al hablar de la reforma al Artículo 15-A de la LSS, pueden estar sujetos a una multa que va de 20 a 350 veces el salario mínimo diario general vigente en el D.F.

Conclusiones

De acuerdo con la reforma antes expuesta, hacemos las siguientes recomendaciones:

1. Para las empresas prestadoras de servicios y/o de *outsourcing*:
 - a. Estar al corriente en sus obligaciones legales, laborales y de seguridad social;
 - b. Determinar correctamente la prima de grado de riesgo, tomando en cuenta lo previsto por el Artículo 75 de la LSS, arriba citado;

- c. Llevar a cabo en forma trimestral los informes que requiere el IMSS, de conformidad con el Artículo 15-A de la LSS, arriba citado;
 - d. Vigilar que las empresas beneficiarias de los servicios presenten los informes trimestrales que requiere el IMSS, de conformidad con el Artículo 15-A de la LSS, arriba citado.
2. Para los beneficiarios de los servicios:
- a. Solicitar a las empresas prestadoras de servicios y/o de *outsourcing* las constancias en las que comprueben el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social. Lo anterior porque, en caso de que las empresas prestadoras de servicios y/o de *outsourcing* no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social, los beneficiarios de los servicios podrían ser considerados por el IMSS como solidarios responsables del tal incumplimiento y por ende ser obligados a cumplir con dichas obligaciones;
 - b. En caso de que el IMSS le notifique a la empresa beneficiaria de los servicios algún requerimiento que el IMSS le hubiere efectuado a la empresa de prestación de servicios y/o de *outsourcing* respecto del cumplimiento de obligaciones de seguridad social que hubiere omitido, el beneficiario de los servicios deberá exigir de inmediato el cumplimiento de estas obligaciones a la empresa de prestación de servicios y/o de *outsourcing*. Lo anterior porque, de lo contrario, el IMSS puede determinar al beneficiario de los servicios como solidario responsable y, en consecuencia, el beneficiario de los servicios tendría que cubrir las cuotas omisas que determine el IMSS, lo que podría ser muy costoso;
 - c. Presentar, en forma trimestral, los informes que requiere el IMSS, de conformidad con el Artículo 15-A de la LSS, arriba citado;
 - d. Vigilar que las empresas prestadoras de servicios y/o de *outsourcing* presenten los informes trimestrales que requiere el IMSS, de conformidad con el Artículo 15-A de la LSS, arriba citado;
 - e. Contratar empresas prestadoras de servicios y/o de *outsourcing* que sean sólidas desde el punto de vista económico. •

ARBITRAL

Reconvencción en incidente de nulidad de laudo arbitral

El 9 de diciembre de 2008, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió un recurso de revisión en contra de una sentencia del Juez Noveno de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, la cual negaba la procedencia de la reconvencción en el incidente de nulidad de laudo arbitral, por no contemplarlo así el Artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece la forma en que debe tramitarse dicho incidente.

El recurso de revisión fue resuelto en el sentido de establecer la procedencia de la reconvencción en el incidente de nulidad. En otras palabras, procede la contrademanda para *ejecutar* un laudo arbitral en contra de una demanda para *anular* un laudo arbitral.

La sentencia del Tercer Tribunal Colegiado, que sostuvo que procede la reconvencción (contrademanda) en cuestión, se sustentó en los siguientes argumentos:

1. Los pilares del procedimiento de nulidad de laudo son los siguientes:
 - *Las resoluciones deben alcanzarse con celeridad y ser irrecurribles.* Tomando en cuenta el hecho de que se puede demandar (incidentalmente) la nulidad o el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, por separado, será más ágil y seguro para las partes permitir la reconvencción (contrademanda) en el incidente de nulidad para evitar la necesidad de acumular ambos incidentes, dando cabal cumplimiento al principio de celeridad.
 - *Las partes buscan rapidez, economía, especialización e imparcialidad.* Si las causas para considerar la procedencia de la nulidad y para negar el reconocimiento y la ejecución del laudo son esencialmente las mismas, entonces, para agilizar la resolución, debe proceder la reconvencción.
 - *La sección de nulidad debe resolverse, de acuerdo con el fin que persiguió el legisla-*

dor, sin obstáculos ni trabas dilatorias. Como se ha mencionado con anterioridad, el hecho de no considerar como procedente la reconvencción (contrademanda) en el incidente de nulidad de laudo arbitral podría ocasionar que, una vez terminado dicho proceso, se promueva el incidente de reconocimiento y ejecución del laudo, o viceversa, lo que derivaría en obstáculos y trabas dilatorias que representan una inversión grande e innecesaria de tiempo y recursos para las partes.

2. Asimismo, hay que considerar que el derecho del demandado de promover la reconvencción se encuentra implícitamente tutelado en las normas generales del Código de Comercio, que rigen al arbitraje en calidad de principios rectores y orientan la interpretación de las demás disposiciones del arbitraje.

En especial, debe mencionarse el Artículo 1417 del Código, el cual establece en su fracción tercera que cuando una disposición que regule el arbitraje comercial se refiera a una demanda, dicha disposición se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación se aplicará igualmente a la contestación a esa reconvencción.

“Aunque la forma procedimental de substanciar la controversia que tenga por materia la nulidad de un laudo arbitral es la de un incidente, esto de ningún modo sugiere que tal incidente no tenga por materia una controversia o litigio sustancial o de fondo”,¹ como es la validez implícita de un laudo, y, por lo tanto, debe permitirse la reconvencción.

3. Entre las disposiciones generales que orientan al arbitraje no aparece disposición expresa que excluya la procedencia de la reconvencción, por lo que debe ser procedente. Además, aunque

el legislador pudo excluir la procedencia de la reconvencción, no lo hizo, por lo que debe entenderse que ésta procede.

4. En la exposición de motivos del proyecto de reforma al Código de Comercio para incluir la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, se tiene como principio del incidente de nulidad de laudo arbitral su rapidez y celeridad. Ahora bien, como ya se ha establecido con anterioridad, la reconvencción permite y da pleno cumplimiento a estos principios.

Esta sentencia constituye una tesis que aún no es de carácter obligatorio. Sin embargo, puede ser utilizada como precedente en casos similares y es de suma importancia para hacer eficiente la ejecución de laudos arbitrales en México. •

¹ Sentencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 9 de diciembre de 2008.

Von Wobeser y Sierra, S.C. presta servicios profesionales en todas las áreas del derecho con excepción del derecho penal, el derecho de familia y algunas áreas de litigio civil y mercantil de cuantía e importancia menores. Nos especializamos en las siguientes materias:

- Derecho aduanero y comercio exterior
- Amparo y procedimientos administrativos
- Arbitraje comercial nacional e internacional
- Bancario
- Bursátil
- Competencia económica
- Consultoría y litigio fiscal
- Contratos mercantiles
- Derecho corporativo
- Derecho financiero
- Fusiones y adquisiciones
- Derecho inmobiliario
- Inversión extranjera
- Derecho laboral
- Litigio mercantil
- Derecho migratorio
- Propiedad industrial e intelectual
- Protección ambiental y ecología
- Regulación y proyectos en materia de energía
- Telecomunicaciones
- Turismo

El presente boletín es un servicio adicional para nuestros clientes y amigos y tiene como objetivo informar acerca de temas jurídicos. Este boletín no constituye una asesoría jurídica sobre asunto o caso concreto alguno. Tampoco refleja ninguna opinión personal de los abogados que han contribuido en su redacción y menos aún una asesoría concreta o específica u opinión del despacho **VON WOBESER Y SIERRA, S.C.**

En caso de que requiera reproducir alguno de los textos publicados en este boletín para uso exclusivamente personal y sin ningún otro fin, lo puede hacer a condición de que incluya con el trabajo la reserva de derechos de autor, anotada al pie de esta página.

VON WOBESER Y SIERRA, S.C.

Guillermo González Camarena 1100 – 7º piso
Santa Fe, Centro de Ciudad
Delegación Álvaro Obregón, 01210, D.F.
Tel.: (52 55) 52 58 10 00
Fax: (52 55) 52 58 10 98 / 10 99

Para cualquier pregunta, comentario o sugerencia favor de contactar a:
Javier Lizardi, jlizardi@vwys.com.mx
Fernando Moreno, fmoreno@vwys.com.mx
Claus von Wobeser, cvonwobeser@vwys.com.mx

Para consultar los números anteriores de este boletín, visite por favor nuestra página de internet:

www.vonwobesersierra.com

© 2009 by Von Wobeser y Sierra, S.C.

Editor: Ignacio Ortiz Monasterio
Diseñador gráfico: Rogelio Rangel